

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

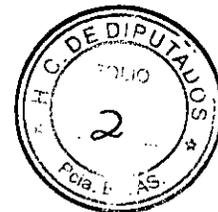
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ESTACIONAMIENTO LIBRE PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Artículo 1º. Adóptase a todos sus efectos el SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESO (SIA) -distintivo de identificación, según leyes nº 19.279, nº 26.378 y nº 10.592-, aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional (ONU), en su reunión celebrada en la ciudad de Dublín (Irlanda), en Septiembre de 1969. Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires reconocerán, tanto la oblea del SIA, como la tarjeta personal de Libre Tránsito y Estacionamiento, expedida por el Servicio Nacional de Rehabilitación sin restricción alguna de lugar ni tiempo de estacionamiento, salvo los prohibidos por el Código de Tránsito

Artículo 2º. Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán reservar 1 (uno) lugares de estacionamiento libre por cuadra en zona céntrica y semicéntrica, y 2 (dos) lugares dentro o fuera de las dependencias públicas destinados exclusivamente a Personas con Movilidad Reducida.

Artículo 3º. El espacio estará ubicado del lado de la acera habilitado para el estacionamiento cuando se trate de calles de única mano, o 1 (uno) de cada lado cuando se trate de avenidas o calles principales que permitan el estacionamiento en doble mano.



Artículo 4º. El lugar de estacionamiento libre para personas con movilidad reducida deberá estar debidamente demarcado con señalética vial al efecto; pintura color amarillo en el borde de la acera y pavimento que los delimite. Además deberá utilizarse para su identificación en el pavimento el Símbolo de Libre Estacionamiento Para Personas Discapacitadas. Las medidas del espacio serán las mismas que se utilizan para delimitar el estacionamiento de autos particulares.

Artículo 5º. Los espacios reservados a tal efecto estarán exentos del pago de cualquier tipo de tarifa por estacionamiento en vía pública y podrán ser utilizados por sus destinatarios sin límite horario.

Artículo 6º. Será condición sine qua non, para la aplicación de la presente normativa que el vehículo estacionado se encuentre identificado con el “Logo Internacional de Libre Estacionamiento para Personas con Discapacidad” en cualquiera de sus variantes oblea ó tarjeta personal de Libre Tránsito y Estacionamiento, expedidos por el Servicio Nacional de Rehabilitación.

Artículo 7º. El contralor de la autenticidad de la documentación mencionada en el artículo precedente estará a cargo de los respectivos municipios, los que deberán implementar los mecanismos tecnológicos y humanos necesarios que le permitan acceder a la verificación correspondiente con la Base de Datos del Servicio Nacional de Rehabilitación.

Artículo 8º. Las personas con movilidad reducida que no posean en su domicilio particular entrada de vehículos podrán solicitar la demarcación de un espacio frente al mismo; deberán presentar únicamente el Comprobante de Oblea ó tarjeta personal de Libre Tránsito y Estacionamiento expedidos por el Servicio Nacional de Rehabilitación. Los municipios habilitarán una oficina especial al efecto. El espacio solicitado estará demarcado según lo estipulado en el art. 3.

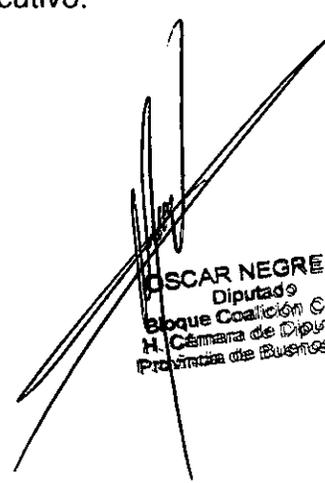
Artículo 9°. Los Municipios habilitarán una línea telefónica y de SMS gratuitas a los efectos de que los ciudadanos puedan efectuar denuncias en caso de violación a las normativas de la presente Ley; como ser: vehículos estacionados en la zona reservada para personas con movilidad reducida.

Los números de las líneas telefónicas habilitadas al efecto deberán estar impresos en forma clara y visible en la señalética que delimita la zona de estacionamiento reservada a personas con movilidad reducida.

Artículo 10°. El Decreto Reglamentario estipulará las sanciones que serán aplicables a las contravenciones de la presente ley.

Artículo 11°. Obligatoriedad. Esta Ley es de orden público y obligatoria a partir de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo, la Presente Ley deroga cualquier otra norma u ordenanza Municipal en la materia.

Artículo 12°. Final. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley es un intento por normar, dar claridad y contundencia jurídica a normas y Tratados Internacionales que hacen referencia a un tema tan sensible como el derecho de las Personas con Movilidad Reducida, que comprenden a todos los ciudadanos con discapacidad motriz, hemipléjicos, tetrapléjicos, parapléjicos, problemas óseos, ancianos e incluso mujeres en avanzado estado de embarazo, a desplazarse, estacionar y circular libremente, sin barreras arquitectónicas o urbanísticas según se menciona en la Ley Nacional N° 19.279; el Decreto N° 1313/93; Ley Provincial 10.592; el Decreto 1149/90 y la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires según Ley 13.927.

Con carácter general se entiende por Personas con Movilidad Reducida a todas aquellas cuyo desplazamiento se encuentra limitado debido a una incapacidad física (sensorial o motriz), una deficiencia intelectual, edad avanzada o cualquier otra causa (deficitaria) de discapacidad manifiesta para utilizar un medio de transporte; y cuya situación requiera atención especial o adaptación de los servicios públicos.

Existen ciudades en la Provincia donde prácticamente toda la actividad pública y los edificios administrativos se concentran en la zona central, ocasionando en horario administrativo una superpoblación vehicular que obliga a los automovilistas a dejar sus vehículos a varias cuadras del lugar a donde necesitan dirigirse. No debería resultar esto un problema cuando se trata de personas sin dificultades motrices, pero sí cuando quien conduce o es trasladado, en un automóvil debidamente identificado con el Logo Internacional de la Discapacidad (según Ley 19279, art. 12°), resulta ser un discapacitado motriz.

Una persona con discapacidad motriz no puede dejar su automóvil a quince (15) cuadras de donde necesita ir, recorriendo ese trayecto en silla de ruedas ó muletas por veredas que, todos sabemos, no están en condiciones de brindar un tránsito accesible.

Lo que presento ante esta Honorable Cámara no es más que un pedido de legislar en base al SENTIDO COMÚN en beneficio de la calidad de vida de una gran parte de nuestra población, postergada por años a pesar de su constante lucha. Ni más ni menos que sentido común y sensibilidad social es lo que hace falta para comprender y aceptar los alcances de éste proyecto. Recordemos que según la ONU, un quince (15 %) por ciento de la población de cada país, presenta algún tipo y grado de discapacidad.

Resulta necesaria la sanción de una normativa provincial que evite las interpretaciones municipales erróneas y acciones muchas veces rayanas en lo antisocial y discriminatorio. Mediante este proyecto de ley se eliminarían los trámites engorrosos que implementan algunos municipios exigiendo incluso, para reconocer los derechos de un automovilista con movilidad reducida más requisitos que los solicitados por el máximo organismo nacional que emite las obleas y tarjetas de libre estacionamiento para discapacitados, el Servicio Nacional de Rehabilitación.

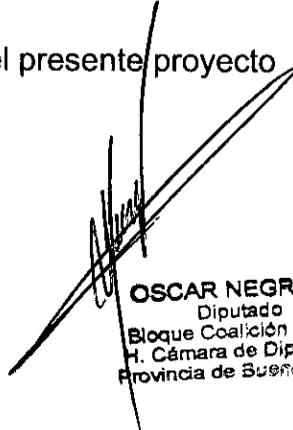
Se eliminarían además acciones absurdas como la implementación de unos pocos lugares de "Ascenso y Descenso de Discapacitados". Se realizaría un eficiente contralor, por parte de las autoridades municipales respecto de las obleas ó carnets obrantes en los automóviles, mediante el acceso por medios tecnológicos a la base de datos del Servicio Nacional de Rehabilitación.

Toda norma estatal de planificación y modernización debe estar enmarcada en los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad.

La importancia del texto en estudio y la cantidad de Artículos agregados al presente proyecto, tiende a una mejor comprensión y efectivización del mismo, evitando de esta manera la necesidad de reglamentarlo, aunque dejando la posibilidad de ampliarlo, en caso de ser necesario.

El presente proyecto encuentra su fundamento en la Constitución Nacional, la Asamblea de Rehabilitación Internacional de la ONU, las Leyes Nacionales N° 25.280, 19.279, 24.449, 19.865, 26.378 (Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, arts 9°, 19° y 20°), la Constitución Provincial (art. 36), las leyes provinciales N° 10.592 (art. 23 y 25), N° 13.927 y sus Decretos .

Por todo lo expuesto solicito se sirvan acompañar con su voto el presente proyecto de Ley.-



OSCAR NEGRELL
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires